Número 88. Miércoles 24 de Julio de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus raclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlos.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Praxédes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, inclusos los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposicion subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.° Las disposiciones referentes y conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos á tenor de lo que grevienen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.° Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.° Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.° Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.° Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del termino señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.° Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.°

Art. 9.° Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber mas de un habilitado por cada

diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó despues del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.° de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—(Gaceta del dia 20 de Julio de 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, sino los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó apartos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo lo que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarlas con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPITULO XXV

RÉGIMEN RESPECTO Á LA INTRODUCCIÓN, FABRICACIÓN Y CONSUMO DE LOS ALCOHOLES, AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS LIQUIDOS ESPIRITUOSOS.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.ª Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de *los* encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.ª Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.ª Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

IMPORTACIÓN.

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes los siguientes:

Alicante.	Cartagena.
Badajoz.	Coruña.
Barcelona.	Gijón.
Bilbao.	Huelva.
Cádiz.	Irún.
Málaga.	Tarragona.
Palma de Mallorca.	Valencia.
Pasajes.	Valencia de Alcántara.
Port-Bou.	Vigo.
Santander.	Vinaroz.
Sevilla	

En las islas Canarias el deudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. para los analisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos articulos la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes».

Art. 250 Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, bebidas espirituosas y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Sallerón y alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

Art. 252. El reconocimiento de esta clase de liquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de Escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Los interesados que no estuvieren conformes con el resultado de los analisis y liquidación del impuesto que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de cuarenta y ocho horas previa consignación del importe del adeudo consignado en la declaración protestada.

Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de diez días al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Direccion pondrá término á la via gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y bebidas espirituosas para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amílica, acuse menos de tres milesimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art 254. Los alcoholes y bebidas espirituosas y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos liqui-

(1) Véase el *Boletin* anterior.

dos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de estos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo de terminado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256 El introductor que no estuviere conforme con el análisis ó liquidación de adeudo á que se refieren los artículos 249 al 251 podrán reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el termino de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacen especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

FABRICACIÓN.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.° Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.° Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.° Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.° Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.° Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.° Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo

7.° Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace tambien de noche.

8.° Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.° Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta; á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitar es los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo *A.* Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase del alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo *A*, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectuan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la *A* á la *D* del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho periodo de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se expecifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según las partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.°, un 2, 50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.°, las cantidades que hayan salido de la fábrica previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un foro de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás bebidas espirituosas en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin prévio pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

CONSUMO.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.° de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.° Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60° centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.° Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.° de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumos personal.

3.° Que también están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.° de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción

ó fabricacion, segun los casos, quedando ademássujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.° Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.° Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza ce ca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.° y 8.° de la ley de esta fecha.

CAPTIULO XXVI.

ADEUDO DE CARNES.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

(*Se coninuará.*)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 201, correspondiente al 20 del actual, página 204, aparece inserto el siguiente anuncio:

«Dirección general de Instrucciòn pública.—*Propiedad intelectual.*—En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general en 28 del actual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual y 28, 30, 31 y 32 del reglamento para su ejecución, y hallándose ya instritas en el Registro general de la Propiedad intelectual todas las obras presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1888, se convoca á los interesados de las comprendidas en dicho tiempo, á fin de que, á contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripción definitiva, provistas del talón provisional, un timbre de 11.ª clase y los documentos que sean necesarios para acreditar si hubiere habido transmisión de dominio, ordenando á los Gobernadores civiles reproduzcan íntegro este anuncio en los *Boletines oficiales*, remitiendo un ejemplar á este Centro directivo

Madrid 28 de Junio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado en en el preinserto anuncio.

Soria 22 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Relación de los gastos causados en las obras para la construcción de una casa destinada al Capellan del Hospicio de esta Ciudad, durante el mes de Junio próximo pasado que se pública en cumplimiento del artículo 125 de la ley provincial.

Materiales.

	Pests.	Cénts.
Por 35 metros cúbicos de mampostería, á 3'50 pesetas uno	122	50
Por 100 fanegas de cal mezclada con arena, á 1'50 pesetas	150	
Por 2.000 ladrillos de contrucción, á 45 pesetas millar	90	
Por 30 viguetas de 6 metros largo, á 4 pesetas una	120	
Por 48 machones de marca de 5 metros largo, á 3 pesetas uno	144	
Por dos metros cúbicos de piedra de sillería, á 47 pesetas uno	94	
Suman los materiales	720	50

Personas que los han suministrado.

Mampostería, Julian Hernandez.
Cal, Luis Gomez.
Ladrillos, Raimundo Corredor.
Viguetas y machones, Domingo Manrique.
Sillería, Eugenio Angulo

Jornales invertidos.

	Pests.	Cénts.
Al Maestro Domingo Lorenzo, por 10 días, á 4 pesetas uno	40	
A ocho oficiales, por id. id., á 3'50 uno	280	
A doce peones, por id. id., á 1'75 uno	210	
Total	1250	50

Soria 18 de Julio de 1889.

El Vicepresidente accidental,
Francisco Alcalde.

El Secretario,
Francisco de P. Abad.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena...	Salidas por curados...	Salidas por fallecidos...	Existentes en el dia 1.° del mes actual...
Hospital de Soria...	69	24	18	3	72
Id. del Burgo...	30	7	6	3	28
Id. de Agreda...	14	»	»	»	14

	Acogidos.	Expósitos.	En lactancia.	Total
Hospicio de Soria...	102	58	121	281
Id. del Burgo...	100	59	110	299

Soria 10 de Julio de 1889.

El Vicepresidente,
Carlos Alonso de Martirena.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

TARDELCUENDE.

Acantonamiento.—Hallándose padeciendo la enfermedad variolosa la ganadería de Timoteo Andrés y alparceros, vecinos del agregado Cascajosa, estando la comisión en unión del Sr. profesor Don Francisco Ayllón Barrio, en el paraje denominado las Teinas de la Fuente del Var, se reconoció el terreno, así como los abrevaderos y majadas, procurando dejar favorecido el ganado doliente, y deliberado, se dió principio en la forma siguiente:

«Principia el primer mojón en donde llaman Baldomera, y siguiendo el camino de Centenera que va á Cascajosa, se fijó otro en la senda de la Teina de Carlos; y desde dicho punto en linea recta, se fijó otro en la Fuente del Var; desde este, siguiendo el camino referido, de fijó otro en la cumbre; desde este, en línea recta, se fijo otro mojón en el Cerrillo de la Cruz; deste éste, y en dirección Norte, se fijó otro en el alto del cerro del Concejo; y siguiendo en dirección Oeste, se fijó otro mojón en la Somadilla de la Carrasquilla; siguiendo todo el camino de Osona, se fijó otro en el camino de los leñadores, y en linea recta vá á dar al centenal de Pedro Martinez, que está en la cumbre; y desde este punto, en dirección Sur, atraviesa por la senda de los Recobos, donde se fijó otro mojon; siguiendo al Alto de Valdecolar por los pinos de dicho sitio á dar á las Lagunejas de la senda de Centenera, donde se fijó otro; y siguiendo en línea recta va á dar donde principió el primer mojón. Quedando señalado dicho acotamiento con el suficiente número de mojones en blanco para evitar la aproximación de los demás ganados.

Tardelcuende 1.° de Julio de 1889.—El Alcalde, Ruperto Barranco.

Repartimientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretería de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 1890; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Pueblos que se citan.

Almenar, Muriel de la Fuente, Torralba del Burgo, Navaleno y Arévalo de la Sierra.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

Don Quirico Barrio y Saiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriano y Dámaso Lucas, de 14 y 17 años de edad respectivamente, solteros, jornaleros, naturales de San Leonardo, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdiccion se hallaren, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar de que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia de los procesados sea en las minas de Bilbao

Dado en la villa del Burgo de Osma á 13 de Julio de 1889.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PROFESORA DE PIANO

La Señorita Doña Josefa Aguirre y Hercilla, primer premio de la Escuela Nacional de música, abre su estudio de enseñanza de piano á Señoritas, en la casa núm. 1.°, Plaza del Conde de Gómara, en esta ciudad.

También irá á dar lecciones al domicilio de las alumnas.

AVISO IMPORTANTE.

GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fabrica se cambian lanas por toda clase de *paños*, *hilazas*, *mantas*, *bayetas* y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65. 1

AMA DE CRÍA.=Se necesita para casa de los padres, Collado, 65, darán razón. 1—3

VACANTE.=Se halla la plaza de herrero de la villa de Borobia, con la dotación que el agraciado convenga con los labradores de la misma.

Las solicitudes al Alcalde de la misma hasta el 15 de Agosto próximo, que se proveerá.

ACOTAMIENTO.=Matías Romero García, vecino de Villar de Maya, y dueño de varias fincas radicantes en el término municipal del mismo, acota desde este día para toda clase de aprovechamiento las que, según títulos posesorios le pertenecen, y perseguirá á los contraventores de la ley, según la misma determina.

Soria:—Imprenta provincial.